

K. AGRÍCOLAS Y PESQUEROS

K.A AGRÍCOLAS.

K.B PESQUEROS.

K.C PROTECCIÓN DE ANIMALES Y PLANTAS.

Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. Washington, 3 de marzo de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1986 y 24 de noviembre de 1987.

Federación de Rusia. 20 de julio de 1999. Retira la reserva relativa a «Lutra lutra» formulada por la URSS el 23 de junio de 1977.

Granada. 30 de agosto de 1999. Adhesión, entrada en vigor 28 de noviembre de 1999.

L. INDUSTRIALES Y TÉCNICOS

L.A INDUSTRIALES.

L.B ENERGÍA Y NUCLEARES.

Convención sobre Seguridad Nuclear. Viena, 20 de septiembre de 1994. «Boletín Oficial del Estado» número 236, de 30 de septiembre de 1996 y c.e. número 95, de 21 de abril de 1997.

Sri Lanka. 11 de agosto de 1999. Adhesión, entrada en vigor 9 de noviembre de 1999.

Tratado de la Carta de la Energía. Lisboa, 17 de diciembre de 1994. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo de 1995 y 17 de marzo de 1998.

Francia. 28 de septiembre de 1999. Ratificación.
Mongolia. 19 de noviembre de 1999. Adhesión.

Protocolo de la Carta de la Energía sobre la Eficacia Energética y los Aspectos Medioambientales Relacionados. Lisboa, 17 de diciembre de 1994. «Boletín Oficial del Estado» número 65, de 17 de marzo de 1998.

Francia. 28 de septiembre de 1999. Ratificación.
Mongolia. 19 de noviembre de 1999. Adhesión.

L.C TÉCNICOS.

La Secretaría de las Naciones Unidas comunica que los Estados Parte de los Reglamentos anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 pueden consultarse en la página web de la Colección de Tratados de Naciones Unidas en: <http://www.un.org/Depts/Treaty>.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 24 de enero de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

2319 *CORRECCIÓN de erratas del Código para la construcción y armamento de los buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGRQ), adoptado el 12 de octubre de 1971 por Resolución A.212(VII).*

En la publicación del Código para la construcción y armamento de los buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGRQ), adoptado el 12 de octubre de 1971 por Resolución A.212(VII), inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 295,

de 10 de diciembre de 1999, se han advertido las siguientes erratas:

Página 42553, columna derecha, apartado 2.2.3.b), sexta línea, se dice: «... puede aceptar un ángulo de escora que no sea inferior...»; cuando debe decir: «... puede aceptar un ángulo de escora que no sea superior...».

Página 42557, columna izquierda, apartado 2.19.2.a), quinta línea, se dice: «... la combustión ni reacciones con la carga.»; cuando debe decir: «... la combustión ni reacción con la carga.»

Página 42.563, columna derecha, apartado 5.6, normas adicionales, la columna izquierda dice: «2.6 (a) y (b)»; cuando debe decir: «2.6.2 (a) y (b)».

Página 42564, en la columna «a nombre» se dice: «Aceite carbónico»; cuando debe decir: «Aceite carbólico».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

2320 *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 17 de enero de 2000, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 1999, por el que se adoptan medidas para mejorar las condiciones de contratación en los nuevos mercados liberalizados.*

Advertidas erratas en el texto del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se adoptan medidas para mejorar las condiciones de contratación en los nuevos mercados liberalizados, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de 21 de enero de 2000, por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de enero de 2000, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 2725, segunda columna, apartado tercero, punto 4.º, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «... el párrafo precedente...», debe decir: «... el párrafo precedente...».

En la página 2726, primera columna, apartado cuarto, punto 2.º, párrafo primero, línea décima, donde dice: «... el Ministerio correspondiente», debe decir: «... el Ministro correspondiente».

En la página 2726, primera columna, apartado cuarto, punto 2.º, párrafo tercero, tercera línea, donde dice: «... redundaciones...», debe decir: «... redundancias...».

MINISTERIO DE FOMENTO

2321 *ORDEN de 24 de enero de 2000 por la que se modifica el Reglamento para la Construcción de Aeronaves por Aficionados, aprobado por la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de mayo de 1982.*

El Reglamento por el que se regula la construcción y utilización de aeronaves por aficionados fue aprobado por la Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de mayo de 1982, estableciendo,

en cuanto a su matriculación, que las marcas de matrícula consistirán, además de las letras EC, en un grupo de tres letras, empezando por la Y, que deberán pintarse sobre la aeronave en la forma reglamentaria, al objeto de diferenciarlas del resto de las aeronaves.

La evolución de la aviación deportiva en esta modalidad ha supuesto un notable incremento en la construcción de aeronaves por aficionados, resultando que está próximo a agotarse el número de matrículas que pueden asignarse de acuerdo con la combinación de letras que contempla el referido Reglamento.

En consecuencia, se hace preciso modificar la citada Orden ministerial en este aspecto concreto al objeto de ampliar el número de matrículas de posible asignación, adecuándolo a la evolución de la demanda en esta modalidad de aviación deportiva.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

El artículo 18 del Reglamento para la Construcción y Utilización de Aeronaves por Aficionados, aprobado por la Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de mayo de 1982, queda redactado como sigue:

«Las marcas de matrícula consistirán, además de las letras EC, en un grupo de otras tres letras que, empezando por las letras Y o Z, deberán pintarse sobre la aeronave en la forma reglamentaria.»

Disposición adicional única.

Hasta tanto no se asigne a las aeronaves construidas por aficionados la última matrícula de las correspondientes a las marcas de matrícula que se inician por la letra Y, no se procederán a asignar las que corresponden a las que empiezan por la letra Z.

Disposición final única.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 2000.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

2322 *REAL DECRETO 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de enseñanza no universitaria.*

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 1/1994, de 24 de marzo, y 1/1999, de 5 de enero, dispone en su artículo 18.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, esta Comisión adoptó en su reunión del día 21 de diciembre de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de fecha 21 de diciembre de 1999, por el que se traspasan al Principado de Asturias, las funciones y servicios de la Administración del Estado, así como los medios adscritos a los mismos en materia de enseñanza no universitaria, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados al Principado de Asturias, las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere ese Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Cultura produzca, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del Acuerdo, hasta la fecha de la entrada en vigor del mismo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se detallan en la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en